

SAINZ CANTERO, José A.: «La Ciencia del Derecho penal y su evolución», Ed. Bosch, Barcelona, 1970, 185 págs.

Estamos ante un libro dirigido principalmente —según declaración expresa de su autor, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia, en el prólogo al mismo—, «a poner en manos de los estudiantes un *esquema informativo* sobre la evolución del pensamiento penal español», pero cuyo contenido sobrepasa, sin lugar a dudas, el mero marco de un esquema, como lo demuestra una simple ojeada a su sistemática que se nos presenta estructurada en tres partes: La primera, dedicada a la Ciencia del Derecho penal; la segunda, a la evolución de la Ciencia penal en Europa y, finalmente, la tercera, a la evolución de la Ciencia del Derecho penal en España.

Pues bien, la parte primera, dedicada al *conocimiento de la Ciencia del Derecho penal*, aparece desdoblada en dos capítulos que, por lo regular, suelen formar parte de la llamada *Introducción* de la Parte General.

En el primero de estos capítulos y partiendo de la obligada distinción entre «Derecho penal» y «Ciencia del Derecho penal», examina el Dr. Sainz Cantero la problemática inherente al concepto, naturaleza, objeto —«es una ciencia empírico-cultural, valorativa, normativa y finalista que tiene por objeto de estudio el conocimiento sistemático del ordenamiento penal positivo»—, y método de nuestra disciplina, optando, en lo que hace referencia a este último punto, por el denominado método técnico-jurídico, con arreglo al cual, la investigación científica debe desarrollarse en tres fases distintas: la interpretativa, la sistemática y la crítica, «correspondiendo, en la actualidad, al científico, una importante misión que desempeñar en esta última fase».

En el segundo capítulo, de entre las distintas ramas que integran la impropriamente llamada Enciclopedia de las Ciencias penales, estudia el autor únicamente la Criminología, la Penología y la Política Criminal, señalando sus relaciones con la Ciencia del Derecho penal. Así, al tratar de la Criminología, zanja la debatida cuestión en torno al carácter de ciencia autónoma de la misma optando por la autonomía, a la vez que afirma su naturaleza interdisciplinaria, determinada, en suma, por la enorme complejidad de la realidad criminológica, si bien, insiste, es menester destacar la influencia recíproca —«relación de intercomunicación»— existente entre aquella y el Derecho penal, debiendo ser éste el que aporte a la primera el concepto legal de delito y las clasificaciones delictivas, mas debiendo, sin embargo, tomar también en consideración las conclusiones a que ha llegado la primera. En lo tocante a la Penología, sostiene el autor el concepto y contenido tradicionalmente asignados a dicha disciplina, subrayando, de otro lado, su naturaleza *mixta*, concretada en las notas de *jurídica* en su base, *pedagógica* en sus medios y *social* en su fin; si bien, afirma que «la misión de la Penología empieza donde termina el cometido del Derecho penal», en contra de las modernas corrientes que, pretendiendo que las garantías jurídico-penales derivadas del principio de legalidad y del principio «no hay pena sin culpabilidad» se hagan también extensivas a la ejecución de la pena, propugnan que las disposiciones legales relativas a la pena «no sean marcos vacíos que deban ser llenados posteriormente por las órdenes de ejecución», órdenes

que, de otra parte, revisten por lo general carácter administrativo (1). Por último, concluye la primera parte del libro con el examen relativo a la Política criminal y sus relaciones con la Ciencia del Derecho penal, donde el autor, después de examinar las dos concepciones existentes (extensiva y restrictiva), imbuido quizá de las corrientes derivadas del positivismo jurídico italiano, afirma que ambas son disciplinas distintas y separadas, es decir: que «la Política criminal puede ser considerada como disciplina separada y distinta de las otras ramas que se ocupan del delito y que merece un lugar independiente en la Enciclopedia de las Ciencias penales; en contra, claramente, de la corriente de opinión que considera que «dogmática jurídico-penal y política criminal se superponen y complementan, siendo no disciplinas separadas, sino más bien zonas o aspectos de la ciencia del Derecho penal» (2).

La segunda parte del libro, dedicada a la *evolución de la Ciencia del Derecho penal en Europa*, comienza con un capítulo sobre el origen de nuestra disciplina, donde examina con detenimiento «la actualidad» del pensamiento de Beccaria en el marco de la filosofía iluminista, pasando a continuación revista a «las primeras construcciones científicas» como las elaboradas por Jeremy Bentham, Filangieri, Romagnosi y Feurbach. Sigue otro capítulo referente al examen de las escuelas penales, para concluir con otro donde el Dr. Sainz Cantero estudia la Ciencia del Derecho penal en la actualidad, desde la denominada dirección técnico-jurídica a la «defensa social nueva», aludiendo, en último término, a la problemática planteada actualmente; de un lado, entre los que pugnan por una desjuridización del Derecho penal y los que siguen aferrados a la postura dogmática y, dentro de los últimos; de otro lado, entre los partidarios de una concepción causal de la acción o de una concepción finalista.

El tema central de la tercera y última parte es la *evolución de la Ciencia del Derecho penal en España*, en el que el autor dedica especial atención a las figuras encuadradas en el llamado «movimiento reformista», entre las que sobresale, en primer término, la de don Manuel de Lardizábal y Uribe y, después, la de don Ramón Salas (3). A continuación, son objeto de detenido

(1) En este sentido se han manifestado los autores del Proyecto Alternativo alemán de 1966, al incluir en su proyecto de Código penal los principios fundamentales relativos a la ejecución de las penas y medidas, de modo parecido al Código penal suizo. El procedimiento ha sido objeto, ello no obstante de una total incompreensión (Vide, NOLL, Peter: *Neue Wege und alte Widerstände in der deutschen Strafrechtsreform*, en «R. P. S.», 86 (1970), 34 y 35; KALLWAS, W.: *Der Psychopath, Kriminologische und strafrechtliche Probleme*, 1970, 102).

(2) ANTÓN ONECA, José: *Derecho penal, Parte General*, 1949, 12.

(3) Es inexacta la opinión, muy extendida, según la cual don Ramón Salas fue detenido por el Tribunal del Santo Oficio por ser sospechoso de haber traducido los *Principios de la legislación universal* de Jeremy Bentham y mucho menos por haber traducido su Tratado (*Tratado de legislación civil y penal de Jeremías Bentham traducidos al castellano con comentarios por Ramón Salas*, Madrid, 1820). En realidad, a don Ramón se le imputó realmente ser autor del folleto aparecido en 1794, titulado *Exhortación al pueblo español para que... se anime a cobrar sus derechos*; extremo que, de otra parte, no pudo probarse, pese a lo cual y a que el libro no contenía ninguna afirmación herética, el profesor de Salamanca fue obligado en 1796 a ab-

estudio, en el marco del capítulo titulado «las tendencias de escuela en España», las corrientes clasicista, correccionalista, positivista y pragmatista, así como los representantes más destacados de cada una de ellas.

El libro acaba, finalmente, con un capítulo en el que el autor da cuenta de la ciencia española actual a través de los trabajos de sus investigadores más representativos. Sistemáticamente el capítulo comprende diversas secciones dedicadas respectivamente a la dogmática jurídica, la tendencia al finalismo, la defensa social, los estudios de especialización criminológica y los de carácter histórico-dogmático, así como una sección integrada por las obras consideradas de carácter general. A mi juicio, es ésta la parte más interesante del libro, por cuanto el autor se ha preocupado de dar una información bastante exacta de la producción bibliográfica existente en la actualidad en nuestra disciplina.

En fin, a la claridad expositiva con que el autor ha desarrollado el tema objeto de su investigación, debemos agregar el innegable valor que su estudio representa de cara al alumnado que pasa por las aulas de nuestras Universidades.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

SCHMIDHAUSER, Eberhard: «*Strafrecht, Allgemeiner Teil, Lehrbuch*» («*Delincuencia penal, Parte General, Tratado*»), J. C. B., Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1970, XXXV + 717 págs.

El profesor de Hamburgo, Eberhard Schmidhäuser, acaba de publicar un amplio Tratado de Parte General.

Las características de fiel reflejo de las opiniones discrepantes, de claridad y de síntesis que se encuentran en los *Tratados* de, por ejemplo, Mezger, Maurach y Jescheck no concurren en este libro. La obra recensionada está escrita, además, en un estilo difícil y forzado. El autor muestra una marcada inclinación a introducir nombres nuevos para sustituir a los consagrados: tipo de la culpabilidad (junto a tipo de lo injusto) en vez de elementos de la culpabilidad; causas de exclusión del hecho punible en vez de causas de exclusión de la punibilidad; omisión referida y no referida a un resultado en vez de omisión impropia y propia, etc. Por supuesto, que a veces tiene razón Schmidhäuser cuando se queja de la falta de exactitud de algunos términos tradicionales; pero el sustituirlos —cuando todos sabemos lo que esos términos inexactos quieren designar— más que a la clarificación contribuye a aumentar el confusionismo. Lo que se gana en exactitud con un concepto más ajustado se pierde con creces en inseguridad terminológica al tratar de desplazar las denominaciones generalmente aceptadas.

jurar «de levi» (Véase, en este sentido: JOVELLANOSH *Diarios*, t. II, Oviedo, 1953-1956, 229; DEFORNEAUX, M.: *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIII^e siècle*, 1963). Su estancia en las prisiones inquisitoriales se vio, no obstante, prolongada por gracia del arzobispado de Santiago, don Felipe Vallejo, si bien —expresa GARCÍA RODRIGO, en *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877, 3 vols., vol. III, 80—, obtuvo permiso para ir a tomar las aguas de Taillo.